

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: POLICARPA SOLANO FONSECA y JOEL ALFONSO MEDINA SOLANO
DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA –FENOCO–
RAD. 47189310300120220003400

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se ha recibido en esta agencia, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, el asunto de la referencia, proveniente del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**, cuyo titular, por auto del 8 de abril de 2022, repuso el adiado 13 de abril de 2021, por medio del cual admitió la demandase y, en consecuencia, se declaró incompetente, en esencia, por la naturaleza de la demandada.

Así, teniendo en cuenta que le asiste razón al despacho mencionado, se avocará este asunto, lo que conlleva a que se efectúe el estudio de admisión, había consideración que el dictado por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA** fue revocado¹.

Realizado el examen preliminar, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

7. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

En el acápite de pretensiones se trazan perjuicios morales sin concretarse suma alguna e individualizada por cada demandante, a más que alude que el demandado “(...) debe INDEMNIZAR a los familiares del señor: RAFAEL GUSTAVO MEDINA SOLANO. En calidad de padres, hermanos e hijos del fallecido”, sin embargo, aquí sólo comparecieron, presuntamente, la madre y un hermano, es decir, los señores **POLICARPA SOLANO FONSECA** y **JOEL ALFONSO MEDINA SOLANO**, por lo que debe aclarar sobre el particular y amoldar el escrito incoatorio a esta jurisdicción –responsabilidad civil extracontractual–.

2. El Num. 7 del Art. 90 *ibídem*, que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

¹ Disímil a lo que sucedería si se declara probada la excepción previa de falta de competencia, evento en el cual, lo viable es la remisión del legajo, conservando validez lo actuado.

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Ahora, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica: *“Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*; o la consagrada en el parágrafo primero del Art. 591 del C. G. del P., que reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

El proceso que nos ocupa es de aquellos susceptibles de conciliación y, por tanto, debió cumplirse como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el apoderado demandante modificó la demanda, excluyendo a unos demandantes e ingresando al señor **JOEL ALFONSO MEDINA SOLANO**, luego de que primer cognoscente asignado inadmitiera el libelo genitor.

Ahora, si bien reposa en el acta allegada la señora **POLICARPA SOLANO FONSECA** como convocante de conciliación, no sucede lo mismo con el señor **JOEL ALFONSO MEDINA SOLANO**, pues según se desprende del mencionado, además de la primera señalada, esa calidad la detentaron **“YERENIA DEL CARMEN MEDINA SOLANO, RAFAEL ANTONIO MEDINA, FLOR MARIA GARCIA ALVARADO”**, por lo que debe aportarse la documental que indique que se agotó ese requisito por el señor **JOEL ALFONSO MEDINA SOLANO**.

3. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 del decreto 806 de 2020, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el evento de marras se allegó constancia de remisión de la demanda al correo electrónico mlorozco@fenoco.com.co, no correspondiendo al judicial; memórese que tratándose de personas jurídicas de derecho

privado o comerciantes inscritos en el registro mercantil o en la oficina de registro correspondiente, las notificaciones han de surtirse en la de notificaciones judiciales. Así, deberá el demandante remitir la demanda, junto a sus anexos al email correspondiente.

4. 2. Por otro lado, conforme dicta el inciso primero del Art. 6 del decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

En el libelo no se hizo manifestación respecto a la dirección electrónica donde recibirán notificaciones los testigos invocados, por lo que debe aclararse ese tópico.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de esta causa verbal, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda formulada por los señores **POLICARPA SOLANO FONSECA** y **JOEL ALFONSO MEDINA SOLANO** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA –FENOCO-**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ELCER SABOGAL ECHEVERRY**, identificado con c.c. N° 93.379.709 y T. P. N° 143.985² del C. S. de la J. como apoderado del demandante, bajo las facultades mencionadas en el memorial respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 017 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

² Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202022-05-13T162215.823.pdf>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc5193fee75aadf3d026765e03c30dd96539cbddb0c407ad1ca597a628c8ff
8**

Documento generado en 13/05/2022 04:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**